

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20130060700**
Demandante : PEDRO HUGO ÁNGEL GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante fallo del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (fls 302 a 317), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", ordenó condenar en costas en segunda instancia a la entidad demandada y fijó como agencias en derecho el 2% de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandante por un valor de **\$ 230.070** (fl. 329).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho dispondrá su aprobación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.-Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de **\$ 230.070**, a favor del demandante señor **PEDRO HUGO ÁNGEL GÓMEZ** y a cargo de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia auténtica.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18**
DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIO

04

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20150002700**
Demandante : ALBERTO MORENO CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante fallo del primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls 241 a 246 vlt), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", ordenó condenar en costas en segunda instancia a la entidad demandada y fijó como agencias en derecho el 1.5% de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandante por un valor de **\$ 332.297**(fl. 260).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho dispondrá su aprobación.

En consecuencia,

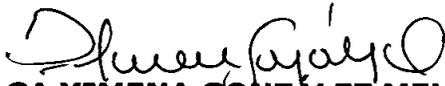
RESUELVE

PRIMERO.-Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de **\$ 332.297**, a favor del demandante señor **ALBERTO MORENO CIFUENTES** y a cargo de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia auténtica.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18**
DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIO

cc

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 11001-33-35-008-2015-00150-00
Demandante : **RUTH YOLANDA CAIPA DE HERRERA**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

EJECUTIVO - LABORAL

Dando cumplimiento al artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) **a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ/MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIO



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 11001-33-35-008-2016-00118-00
Demandante : **JORGE ENRIQUE BUITRAGO GALVIS**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

EJECUTIVO - LABORAL

Dando cumplimiento al artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) **a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIO



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20160026100**
Demandante : ESTHER LINARES GUTIÉRREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante fallo del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls 172 a 181), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", ordenó condenar en costas en segunda instancia a la entidad demandada y fijó como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandante por un valor de \$ **210.000** (fl. 189).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho dispondrá su aprobación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.-Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de \$ **210.000**, a favor de la demandante señora **ESTHER LINARES GUTIÉRREZ** y a cargo de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia auténtica.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18**
DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIO

cg

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013331008**20160040400**
Demandante : PEDRO MIGUEL DIMAS MONTAÑEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

EJECUTIVO

Mediante fallo del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fls 131 a 135 vltto), este Despacho condenó en costas en primera instancia a la parte ejecutada y fijó como agencias en derecho el 3% de las pretensiones de la demanda por un valor de \$ 65.785.

Igualmente, a través de fallo del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls 151 a 159 vltto), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", ordenó condenar en costas en segunda instancia a la parte ejecutada, en cuantía equivalente al 1% del valor del pago confirmado, a favor del demandante.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor del ejecutante por un valor de **\$97.713.** (fl.170).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho encuentra procedente disponer su aprobación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.-Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de **\$97.713,** a favor del ejecutante señor **PEDRO MIGUEL DIMAS MONTAÑEZ** y a cargo de la

entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia autentica.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIO

09

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 11001-33-35-008-2017 0028-00
Demandante: **BERTHA MARÍA BUITRAGO BOHÓQUEZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 198 a 202), contra la sentencia de 22 de noviembre de 2018, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192, inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone citar a los extremos de la litis y al Ministerio Público, a la audiencia de conciliación que se realizará **el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se celebrará en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

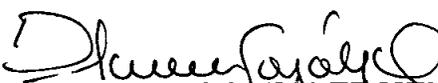
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 11001-33-35-008-2017-00184-00
Demandante : **JORGE ARTURO MARTÍNEZ CIFUENTES**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP

EJECUTIVO - LABORAL

Dando cumplimiento al artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) **a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIO



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2017-00233-00
Demandante : NUBIA ESPERANZA BENAVIDES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante a folio 96 del expediente.

Se reconoce personería al Doctor HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y T.P. No. 213.944 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante a folio 100 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 110013335008201700305 00
Demandante : JORGE IGNACIO AGUDELO PISCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

EJECUTIVO

Previo a decidir si se libra o no mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra necesario requerir por **última vez** a la parte accionante para que allegue con destino al proceso de la referencia, poder original, a través del cual faculte al apoderado para que en su nombre y representación inicie y tramite proceso ejecutivo.

De otro lado, también es necesario que aclare lo solicitado en el escrito de demanda ejecutiva, en el sentido de establecer por qué valor pretende se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales.

Así las cosas, se concede a la parte actora un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que cumpla la carga procesal impuesta en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

FMM

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2017-00322-00
Demandante : MARIA GRACILIANA NEME
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Se reconoce personería al Doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, identificado con C.C. No. 19.258.352 y T.P. No. 22.391 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, de conformidad con el poder obrante a folio 156 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 1100133350008-2017 00363 00

Demandante: CRISTOBAL MOLINA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGGP

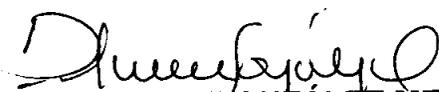
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "C" en providencia calendada el treinta (30) de agosto de 2018, mediante la cual **confirmando**, el auto proferido por este despacho con fecha siete (7) de marzo de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago en forma parcial.

En consecuencia el expediente permanecerá en secretaria hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 07 de marzo de 2018, esto es:

"CUARTO: Ordenase al ejecutante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 4-00700-27716-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."

Cumplido lo anterior por secretaria procédase a realizar las notificaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 11001-33-35-008-2017-00364-00
Demandante : **ROSENDO IGNACIO DE LA ROSA CAICEDO**
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL

EJECUTIVO - LABORAL

Dando cumplimiento al artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) **a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

Con relación a la renuncia del poder presentada por la Dra. LYDA YARLENY MARTÍNEZ (fis 115 a 117), apoderada de la entidad demandada, se tiene por no presentada, en consideración a que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 76 del Código General del Proceso.

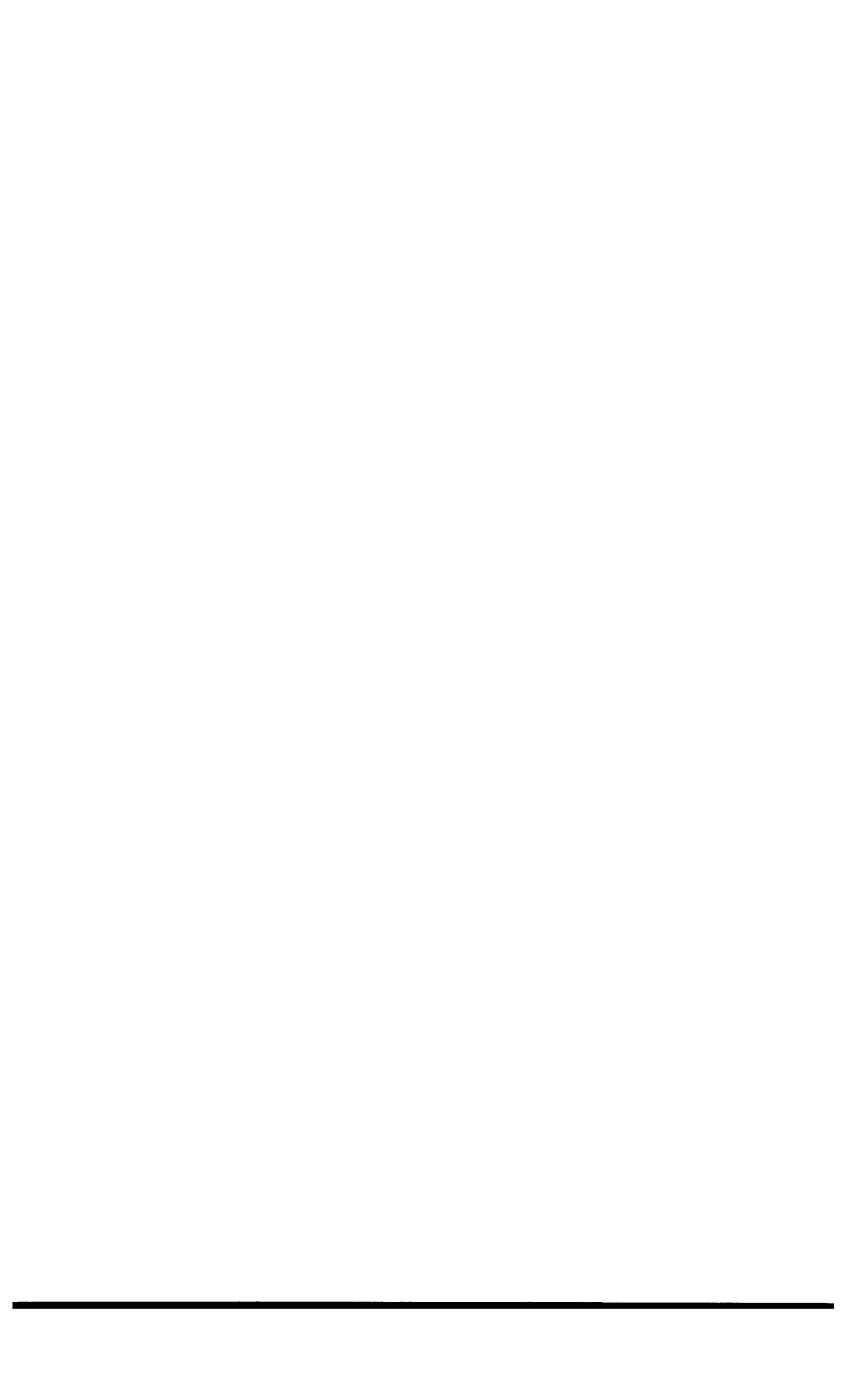
Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIO



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2017-00444-00
Demandante : FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: TERESA DE JESÚS GASCA MUÑOZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

Se reconoce personería al Doctor HENRY EDUARDO TORRES MORENO, identificado con C.C. No. 19.054.182 y T.P. No. 13.232 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada señora TERESA DE JESÚS GASCA MUÑOZ, de conformidad con el poder obrante a folio 54 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2017-00462-00
Demandante : PAULA ANDREA MUNAR RUEDA
Demandado: SUB RED INTEGRADA SE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se reconoce personería a la Doctora Diana Aurora Abril Fonseca, identificada con C.C. No. 32.755.503 de Barranquilla y T.P. No. 94909 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, de conformidad con el poder obrante a folio 84 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2017-00463-00
Demandante : SANDRA MILENA GAYÓN GARCÍA
Demandado: BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ

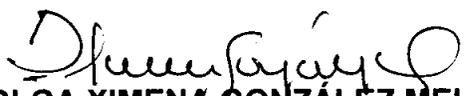
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual la apoderada de la entidad demandada indicó al Despacho que la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y allegó acta de conciliación, propuesta de la cual se le corrió traslado al apoderado del demandante, quién solicitó al Despacho le concediera un plazo de 8 días calendario para efectos de estudiar la propuesta presentada por la entidad, término concedido por este Despacho.

Con fecha seis (06) de noviembre de 2018 (fls 64 a 66), el apoderado de la parte demandante, se pronunció sobre la propuesta conciliatoria y la liquidación presentada por la entidad, solicitando al Despacho continuar con el curso normal del proceso y señalar día y hora para continuar con la audiencia inicial.

En consecuencia, se cita a las partes a la celebración de **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2018-00028-00
Demandante : BLANCA CECILIA RUBIANO BONILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda, se da cumplimiento al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana día (11:00 a.m.).

Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante a folio 88 del expediente.

Se reconoce personería al Doctor ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN, identificado con C.C. No. 74.186.521 y T.P. No. 181.567 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante a folio 90 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

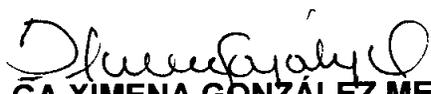
Ref. Expediente : 110013335008-2018-00035-00
Demandante : CARLOS FABIÁN VALENCIA NARVÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ OSWALDO SUÁREZ SILVA, identificado con C.C. No. 88.241.698 y T.P. No. 245.175 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante a folio 112 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

C.G



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2018-00080-00
Demandante : JOSÉ EDILBERTO BOLIVAR OLMOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante a folio 90 del expediente.

Se reconoce personería a la Doctora CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTÍZ, identificado con C.C. No. 1.053.324.897 y T.P. No. 307.591 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante a folio 94 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

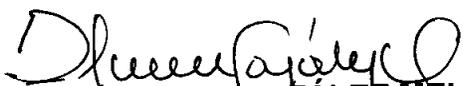
Ref. Expediente : 110013335008-2018-00084-00
Demandante : MARIA AMPARO VILLAGRAN BENAVIDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Se reconoce personería al Doctor DIÓGENES PULIDO GARCÍA, identificado con C.C. No. 4.280.143 y T.P. No. 135.996 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, de conformidad con el poder obrante a folio 108 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2018-00089-00
Demandante : HELIO FRANCO DÍAZ
Demandado: FIDUAGRARIA S.A. – EN CALIDAD DE
ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DEL INCODER EN
LIQUIDACIÓN Y MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

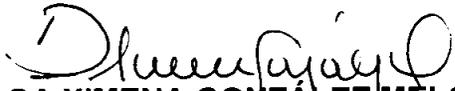
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

Se reconoce personería al Doctor LUIS FELIPE ZAMORA CADENA, identificado con C.C. No. 1.020.777.542 y T.P. No. 288.291 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de conformidad con el poder obrante a folio 50 del expediente y el certificado existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá visible a folios 55 a 58 del expediente.

Se reconoce personería al Doctor KALEV GIRALDO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 79.940.092 y T.P. No. 141.083 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada FIDUAGRARIA S.A en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER, de conformidad con el poder obrante a folio 65 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

C.G.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

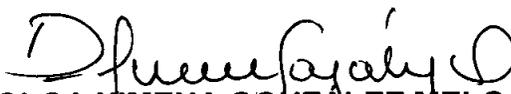
Ref. Expediente : 110013335008-2018-00114-00
Demandante : DIANA MARCELA RODRÍGUEZ BAUTISTA
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.).

Se reconoce personería a la Doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, identificada con C.C. No. 52.887.262 y T.P. No. 148.564 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante a folio 118 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2018-00134-00
Demandante : JULIA MARINA SÁNCHEZ REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

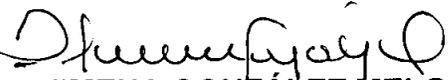
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante a folio 33 del expediente.

Se reconoce personería al Doctor ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN, identificado con C.C. No. 74.186.521 y T.P. No. 181.567 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante a folio 34 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

C.G



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2018-00152-00
Demandante : BETTY GRANADOS ROBAYO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda, se da cumplimiento al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las doce del medio día (12:00 m.).

Se reconoce personería al Doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93136492 y T.P. No. 175007 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante a folio 93 del expediente.

Se reconoce personería al Doctor JUAN PABLO ORTÍZBELLOFATTO, identificado con C.C. No. 80.039.013 y T.P. No. 152.058 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante a folio 94 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2018-00158-00
Demandante : NATALIA ANDREA PONTÓN CÁCERES
Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE
BOGOTÁ hoy SECRETARÍA DISTRITAL DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA –
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se reconoce personería a la Doctora LUZ STELLA BOADA ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 41.675.406 y T.P. No. 64617 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, de conformidad con el poder obrante a folio 75 del expediente.

Se reconoce personería al Doctor JORGE ARMANDO GUTIÉRREZ PÁEZ, identificado con C.C. No. 80.257.610 y T.P. No. 212.185 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, de conformidad con el poder obrante a folio 92 del expediente.

Se reconoce personería al Doctor JAVIER ENRIQUE MORENO NIETO, identificado con C.C. No. 11.342.637 y T.P. No. 58.654 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el poder obrante a folio 147 del expediente.

De conformidad con la renuncia del poder presentada por el Dr. JORGE ARMANDO GUTIÉRREZ PÁEZ, apoderado de la entidad demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, visible a folio 132 del expediente y teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, por secretaría requiérase a la entidad demandada para que designe nuevo apoderado a fin de que lo represente dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

C.G

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2018-00170-00
Demandante : WILSON RENÉ MORANO SALAMANCA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana día (09:00 a.m.).

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante a folio 118 del expediente.

Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA, identificado con C.C. No. 80.032.677 y T.P. No. 236.927 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante a folio 117 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2018-00173-00
Demandante : MYRIAM SOFÍA ZAMBRANO WALDRÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

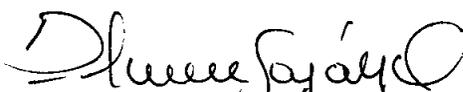
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda, se da cumplimiento al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana día (10:00 a.m.).

Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante a folio 29 del expediente.

Se reconoce personería a la Doctora CARMEN BÁRBARA LEYVA ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 52.884.829 y T.P. No. 227.697 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante a folio 31 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2018-00203-00
Demandante : FLOR MARINA CARDOZO PERDOMO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana día (11:00 m.).

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante a folio 83 del expediente.

Se reconoce personería al Doctor HOLMAN DAVID AYALA ANGULO, identificado con C.C. No. 1.023.873.776 y T.P. No. 213.944 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante a folio 87 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

**JUZGADO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2018 - 236
Demandante: JOSÉ DOMINGO LÓPEZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018, se dispuso en el numeral segundo que por secretaria se diera el trámite pertinente frente a la solicitud de copias auténticas, sin embargo al revisar el memorial visible a folios 93 a 94 se advierte que lo solicitado era el desglose de los documentos aportados con la demanda, como lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se corrige lo ordenado en el numeral segundo del auto que antecede y se dispondrá que por Secretaría se desglosen a costa del solicitante, los documentos relacionados en los folios 93 y 94, en los términos indicados en el memorial referenciado y de conformidad con la norma citada.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- 1.-Por secretaria **DESGLÓSENSE**, a costa del solicitante, los documentos relacionados en los folios 93 a 94, en los términos indicados en el memorial referenciado.
2. Efectuado el trámite anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008-2018-00250-00
Demandante : GLADYS QUINTANA GÓMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y surtida la fijación de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, se da cumplimiento al artículo 180 ibídem y se cita a las partes a la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, para el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las doce del medio día (12:00 m.).

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante a folio 65 del expediente.

Se reconoce personería a la Doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante a folio 64 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008201800272 00
Demandante : DAYRON CASTELL GONZALEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En providencia de primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma fue remitida del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, donde inicialmente se radicó como reparación directa, y en esa medida, se hacía necesario que se adecuara el poder y la demanda a las directrices establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 138, así como que aportara los actos administrativos de los cuales se pretende se declare la nulidad e igualmente se señalara la cuantía de manera puntual, razonada y lógica; concediéndole a la parte accionante el termino de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para subsanar la demanda conforme lo preceptuado por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otra parte, revisado el expediente de la referencia, se encontró que al momento de realizarse la notificación del auto inadmisorio de la demanda, por error involuntario de la Secretaría del Despacho, se omitió el envío del mensaje de datos respectivo al correo aportado por el apoderado de la parte accionante, por lo que el Despacho consideró que la providencia en mención no había sido notificada en debida forma, razón por la cual, mediante auto de 08 de noviembre de 2018, de conformidad con el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se ordenó la notificación del auto de primero (1º) de agosto del año en curso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.*

(...)

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

(...)

Orden a la cual se le dio cumplimiento el 08 de noviembre de 2018, enviado el mensaje de datos respectivo al correo del apoderado del demandante, sin embargo transcurrido el término de diez (10) días del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Se evidenció que el mismo no se pronunció al respecto, es decir no dio cumplimiento al auto de fecha primero 1º de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se ordenó adecuar el poder y la demanda conforme a lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar los actos administrativos de los cuales se pretende se declare la nulidad y señalar la cuantía de manera puntual, razonada y lógica.

En consecuencia, al no dar cumplimiento la parte demandante al auto en mención, el Despacho rechazará la demanda de la referencia, de conformidad al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

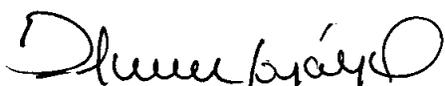
RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones aducidas en esta providencia.

Segundo.- DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

Tercero.- En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008201800355 00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: LEONOR OSMA DE PALACIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Se observa que a folios 65, 66 y 74 del expediente, la parte actora allegó la documentación solicitada en los autos de fecha 19 de octubre de 2018 y 15 de noviembre del mismo año (Resolución 22465 de 2009), con el fin de subsanar la demanda.

En consecuencia, al analizar la documentación allegada con la subsanación de la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho:

1.- Que las pretensiones se encuentran de conformidad con lo establecido en el poder conferido e igualmente cumplen con los requisitos de ley (fls. 35 y 36).

2.- Que las partes se encuentran designadas conforme al poder conferido, obrante a (fl.2) y la cuantía se estimó en \$.10.688.092 (fl.44), no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales se **admite la demanda** en contra de la señora LEONOR OSMA DE PALACIOS.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora LEONOR OSMA DE PALACIOS.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

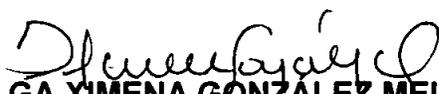
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Respecto al expediente administrativo de la demandada, se solicita a la entidad demandante aporte el mismo a la presente actuación, el cual debe contener las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8. Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la Tarjeta Profesional número 98.660 del C. S. de la J., **como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien sustituye poder a la Doctora SUSAN JOANA PÉREZ VERANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.788.598 y portadora de la Tarjeta Profesional número 284.097 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería como actual apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, obrante a folio 67 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 11001333500820180036700
Demandante : CLARA INES CARREÑO GALVIS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

La señora **CLAUDIA INES CARREÑO GALVIS** a través de apoderado judicial, inicia acción ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, tendiente a obtener el pago de lo ordenado en sentencia judicial.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante pretende hacer efectivo lo consignado en la sentencia de 28 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo único Oral de Descongestión de Duitama y modificada en su numeral tercero y sexto; revocada en su numeral octavo y confirmada en todo lo demás por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, el 10 de mayo de 2016.

Respecto a los Procesos Ejecutivos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, haciendo referencia a que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Así las cosas y teniendo en cuenta las reglas de competencia para conocer de los procesos Ejecutivos, el estatuto antes señalado en su artículo 156 numeral 9, señala:

“Artículo 156-9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Igualmente el artículo 298 del Código en mención, en su artículo 298, establece:

“Art. 298. Procedimiento: En los Casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, está no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato. (...)” Subrayado fuera de texto.

En esas condiciones, se tiene entonces que en el proceso que nos ocupa, la sentencia de la cual se solicita su ejecución, fue proferida el 28 de mayo de 2015 (fls.3 a 5), por el juzgado Administrativo Sección única Oral de Descongestión de Duitama – Boyacá, y decidida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, el 10 de mayo de 2016 (fls.6 a 15).

Ahora bien, revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, el 7 de diciembre del año en curso, se verifica que las últimas actuaciones registradas dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente controversia, fueron realizadas por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama - Boyacá, incluyendo la sentencia de 28 de mayo de 2015, así como la actuación llevada a cabo el 08 de febrero de 2017, donde se registra el archivo definitivo del expediente, por lo cual se considera que la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, corresponde al Despacho judicial antes mencionado.

En consecuencia, el Despacho ordenará la remisión por competencia del presente expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, por las razones antes expuestas.

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1. REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama - Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
- 2.** Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. : 11001-33-35-008-2018-00390-00
DEMANDANTE : JOSÉ LEONEL TORO TAMAYO
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho a folio 20 del expediente, la certificación expedida por el Ministerio de Transporte, que señala que el último cargo desempeñado por el señor **José Leonel Toro Tamayo** fue el de coordinador, código 5005 grado 21, - Distrito de Obras Públicas No. 1 de Medellín; a folio 55 aparece una certificación de tiempo de servicios del actor expedida por el jefe de personal del Ministerio de Obras Públicas y Transporte de Medellín, de fecha 4 de febrero de 1991; a folio 66 igualmente hace parte del cuaderno de antecedentes administrativos aportado por la parte actora una certificación de tiempo de servicios laborados por el actor, la cual es suscrita por el jefe de personal del Ministerio de Obras Públicas de Medellín de fecha 1º de enero de 1993, y a folio 67, obra la Resolución No. 15650 de 9 de diciembre de 1992, expedida por el Secretario General del Ministerio de Obras Públicas y Transporte de Medellín, en la cual se indica que se acepta la renuncia presentada por el señor **JOSÉ LEONEL TORO TAMAYO** como Coordinador código 5005 grado 21 del Distrito de Obras Públicas No. 1 de Medellín a partir del 01 de enero de 1993.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“(...)

1. EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

(...)

- b. **El Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de **Medellín** y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios.”

Por lo anterior, y con sujeción a las normas transcritas y toda vez que el señor **JOSÉ LEONEL TORO TAMAYO**, prestó por última vez sus servicios en el municipio de Medellín se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín – Antioquia. (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Enviense las presentes diligencias, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín – Antioquia (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.</p> <p>CLEMENCIA GIRALDO ORREGO SECRETARIA</p>
--

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008201800392 00
Demandante : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES
ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
- FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLA DE BOGOTÁ – ESP**, formuló demanda laboral en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, la cual correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto de 19 de julio de 2018, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgado Administrativos de Bogotá (oficina de reparto).

Mediante acta individual de reparto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Oficina de apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, repartió el expediente de la referencia a este Despacho (folio 81).

Ahora, encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión o no de la demanda, se hace necesario verificar la competencia en razón a la naturaleza de la controversia planteada.

En el presente asunto se formulan como pretensiones de la demanda las siguientes:

“De acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho, solicito comedidamente efectuar el pago de las cuotas partes pensionales que le corresponden a favor de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, por los siguientes pensionados:

Declarativas

De acuerdo con los fundamentos de hechos y de derecho, solicito comedidamente al señor Juez, declarar que la demandada el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP – Nit 860.041.163-8, está obligada a efectuar el pago de las cuotas partes pensionales en favor de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, por los siguientes pensionados:

1. Rafael López Acosta, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.310 de Bogotá.

2. Joaquín Silva Garaviro, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 385.282 de Bogotá.

Condenatorias

Conforme se efectúan las anteriores declaraciones, le solicito se efectúen las siguientes condenas a favor de mi representada:

1. Por la suma de **\$15,620,177.00**, correspondiente a las cuotas **PARTES PENSIONALES** por el pensionado **RAFAEL LOPEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.310 de Bogotá, sustituido por la señora **ALICIA RUBIO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.046.821 de Bogotá, desde enero del año 1968 hasta septiembre del año 2005, de conformidad con la certificación anexa, correspondiente a una cuota parte mensual de **\$124,195.00**, para el año 2005.
2. Por el valor de los **INTERESES DE MORA** por valor de \$10,950,272.00 M/Cte., liquidados al doce por ciento (12%) anual, a partir de la fecha de pago de la mesada pensional hasta septiembre de 2005, en aplicación de la Ley 68 de 1923 y el Interés del DTF por cada mes de mora, con fecha de corte septiembre de 2005 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de acuerdo con la Ley 1066 de 2006.
3. Por las cuotas partes que se generen a futuro y hasta su extinción, es decir, hasta el fallecimiento de la señora **ALICIA RUBIO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.046.821 de Bogotá.
4. Por la suma de **\$11,263,689.00**, correspondiente a las cuotas **PARTES PENSIONALES** por el pensionado **JOAQUIN SILVA GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 385.282 de Bogotá, falleció el día 25 de febrero de 1978, razón por la cual fue sustituido por la señora **MARIA AMALIA FAJARDO DE SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.042.335 de Bogotá, desde agosto del año 1971 hasta agosto del año 2017, de conformidad con la certificación anexa, correspondiente a una cuota parte mensual de **\$54,948.00**, para el año 2017.
5. Por el valor de los **INTERESES DE MORA** por valor de \$7,754,896.00 M/Cte., liquidados al doce por ciento (12%) anual, a partir de la fecha de pago de la mesada pensional hasta agosto de 2017, en aplicación de la Ley 68 de 1923 y el Interés del DTF por cada mes de mora, con fecha de corte agosto de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de acuerdo con la Ley 1066 de 2006.
6. Por las cuotas partes que se generen a futuro y hasta su extinción, es decir, hasta el fallecimiento de la señora **MARIA AMALIA FAJARDO DE SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.042.335 de Bogotá.
7. Por los valores que resulten probados ultra y extra petita.
8. Por el valor de las Costas, Agendas en derecho y demás gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

Una vez establecidas las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, el despacho remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos que integran la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."*

Así las cosas, determina el Despacho que el asunto planteado en la demanda no corresponde a un conflicto originado en una relación laboral, ya que lo que se controvierte es la declaratoria de que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –Foncep, está obligado a efectuar el pago de las cuotas pensionales en favor de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, por los pensionados Rafael López Acosta y Joaquín Silva Garavito, por lo que de antemano es dable establecer que el estudio de las presentes diligencias no es competencia de esta sección (sección segunda).

Ahora bien, en este momento encuentra necesario el Despacho traer a colación pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 03 de abril de 2017, expediente No. 25000-23-42-000-2016-02617-00, demandante: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Magistrado ponente: Luis Alberto Álvarez, donde en un caso similar al que nos ocupa, respecto a la naturaleza de las cuotas partes pensionales, indicó:

"Son una contribución parafiscal y constituyen el principal sustento financiero del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, fundado en la concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, dependiendo del tiempo laborado por el afiliado en las diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, mientras que el recobro de las mismas constituye un derecho crediticio a favor de las entidades encargadas de reconocer y pagar las pensiones de jubilación, las cuales tienen derecho a repetir contra las demás entidades empleadoras o cajas de previsión en quienes concurra la obligación de pagar la proporción de ese derecho, cuyo conocimiento está asignado a los jueces adscritos a la referida sección".

Así mismo, el Consejo de Estado, a través de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 30 de octubre de 2014, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, señaló:

"3.4. De conformidad con lo expuesto, se encuentra que la naturaleza de las cuotas partes pensionales es la de una contribución parafiscal, en tanto constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

3.5. En ese entendido, como los actos administrativos demandados fueron emitidos en un proceso de cobro coactivo de una contribución parafiscal, el mismo versa sobre asuntos tributarios y, por ello, no es procedente la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial".

Por otra parte, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en pronunciamiento de 22 de enero de 2018, radicado 25000233600020170221300, dirimió un conflicto de competencia en el cual se decidía lo relativo a cuotas partes pensionales, entre el Departamento de Boyacá

y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, donde explicó en qué casos se está frente a una controversia laboral, y en tal sentido manifestó:

"En este punto, resulta conveniente precisar que se entiende que una controversia tiene carácter laboral, cuando se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, o se discute el reconocimiento o forma de liquidación de una prestación entre el empleado y en ente estatal encargado de reconocerla, liquidarla y pagarla.

Asimismo, en los eventos en los que se discuten los actos administrativos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, en razón a las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; aunado a ello, cuando se pretende determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado. Es decir, se requiere la existencia de (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario.

Por el contrario, cuando la discusión está en cabeza de dos entidades y recae sobre una obligación pecuniaria, independientemente de su origen, no hay duda que se trata de un conflicto de naturaleza económica, y en ese orden de ideas, al no ser actos administrativos que resuelvan asuntos relacionados con situaciones laborales, no poder la sección segunda la competente"

Así las cosas, y en la medida que la controversia que nos ocupa se origina en el aparente no pago por parte del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, de unas cuotas partes pensionales cuya naturaleza según lo expuesto corresponde a contribución parafiscal, se determina que son los juzgados administrativos de la Sección Cuarta los competentes para dirimir dicho conflicto.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate es de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Envíense las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, con el fin de que proceda a efectuar el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
Secretaria

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 1100133350082018 0040000
Demandante : JOHN JAIME LEÓN ALFONSO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

INADMISORIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor JOHN JAIME LEÓN ALFONSO y al respecto observa:

1. En la segunda pretensión de la demanda, se solicita que “se declare y condene a la parte demandada revocar el acto administrativo complejo impropio circunstancial por las siguientes decisiones.”, sin embargo dicha pretensión no es concordante con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se está ejerciendo, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.
2. Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado de la parte actora adecúe las pretensiones atendiendo lo previsto en el artículo señalado en el numeral que antecede, así como lo normado en el artículo 162 *Ibidem*, de acuerdo con el cual se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 170 *Ibidem*, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado so pena de rechazar la demanda en aplicación del numeral 2° del artículo 169, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 1100133350082018 - 00445 00
Demandante : LUIS CARLOS ANDRADE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y MUNICIPIO DE CUCUTA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión o inadmisión, se observa que a folio 3 del mismo, obra Resolución No. 1303 del 11 de julio de 2017, por medio del cual se resuelve el trámite de reubicación al demandante, donde se indica que mediante Decreto 0921 del 30 de septiembre de 2015, el Municipio de San José de Cúcuta, organizó y convocó el proceso de evaluación de competencias para los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002 a su servicio; que el señor Luis Carlos Andrade se presentó a la convocatoria de la evaluación de carácter diagnóstico formativo que organizó el Municipio antes señalado, mediante Decreto 0921 del 30 de septiembre de 2015.

Adicional a lo señalado en párrafo anterior, se encuentra que a folios 63 a 68, obra Resolución No. CNSC – 20182000046425 del 09 de mayo de 2018, mediante la cual la Comisión del Servicio Civil resolvió recurso de apelación interpuesto por el accionante señor Luis Carlos Andrade contra la Resolución No. 1003 del 2017, proferida por la Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta, en la cual se indica que él se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación Municipal de San José de Cúcuta e igualmente a folio 119 del expediente, en el escrito de demanda, acápite de competencia, manifiesta la parte accionante **que el lugar de prestación de servicios del mismo es el Municipio de Cúcuta**. De acuerdo con lo anterior se logra establecer que el último lugar de prestación de servicio del actor es el Municipio de Cúcuta.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“...
“

20. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

(...)

a. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)
Cúcuta
(...)”

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas y según las resoluciones ya citadas y lo manifestado en la demanda, en cuanto a que el señor Luis Carlos Andrade, identificado con C.C. No.13.452.168, se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación Municipal de San José de Cúcuta, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta. (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Enviense las presentes diligencias, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Cúcuta (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
Secretaria

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 1100133350082018 0044700
Demandante : DEIVIS MARTÍNEZ MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL

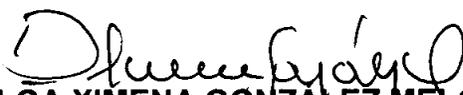
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por secretaría, ofíciase a la accionada para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio, allegue al presente proceso:

Certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios del señor DEIVIS MARTÍNEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.617.937, señalando departamento, ciudad o municipio.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la demandada para que allegue la certificación solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.


OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018**
a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente 11001333500820180045100
Demandante OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por el señor **Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi** contra la **Nación- Ministerio del Trabajo**.

ANTECEDENTES

El señor Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi, actuando en nombre propio presentó demanda en la que solicitó:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1. Se declare la nulidad de la comunicación con radicación 08SE2018331000000016072 del 08 de mayo de 2018, el coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales del ministerio de Trabajo, que no accedió a la solicitud de pago de honorarios de OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, como árbitro dentro del tribunal de arbitramento obligatorio para que estudiara y decidiera el conflicto colectivo existente entre la empresa BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y la organización sindical denominada UNION SINDICAL BANCARIA "U.S.B."*
- 2. Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de honorarios de ÓSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI, como árbitro dentro del Tribunal de Arbitramento Obligatorio para que estudiara y decidiera el conflicto colectivo existente entre la empresa BANCO COLPATRIA S.A. y la organización sindical denominada UNION SINDICAL BANCARIA "U.S.B.", hasta por la suma de dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 3. Que se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia que ponga fin al presente proceso, con constancia de ejecutoria.*
- 4. Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.*
- 5. Ordenar a la Entidad Demandada el cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.*

CONSIDERACIONES

Una vez establecidas las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, el despacho remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos que integran la Sección Primera, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así

lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley."*

Así las cosas, una vez analizado el escrito de demanda establece este despacho que el asunto planteado no corresponde a un conflicto originado en una relación laboral, ya que lo que se controvierte es la legalidad de un acto administrativo expedido por el Ministerio de Trabajo con el cual negó el pago de unos honorarios a los miembros integrantes del tribunal de arbitramento obligatorio convocado entre el Banco Colpatria Multibanca COLPATRIA S.A. y la Organización sindical denominada UNION SINDICAL BANCARIA "U.S.B.", al no expedir laudo arbitral correspondiente por haberse firmado convención colectiva de trabajo, a partir de lo cual es dable establecer que el estudio de las presentes diligencias no es competencia de esta sección (sección segunda).

Refuerza lo anterior lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de Sala Plena de fecha 22 de enero de 2018, Magistrado Ponente Doctor José Élver Muñoz Barrera, Conflicto de Competencia Radicado 25000233600020170221300, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, providencia en la cual se estableció lo que debe entenderse por controversias laborales, para efectos de definir la competencia:

"En este punto, resulta conveniente precisar que se entiende que una controversia tiene carácter laboral, cuando se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, o se discute el reconocimiento o forma de liquidación de una prestación entre el empleado y en ente estatal encargado de reconocerla, liquidarla y pagarla.

Asimismo, en los eventos en los que se discuten los actos administrativos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, en razón a las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; aunado a ello, cuando se pretende determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado. Es decir, se requiere la existencia de (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario.

Por el contrario, cuando la discusión está en cabeza de dos entidades y recae sobre una obligación pecuniaria, independientemente de su origen, no hay duda que se trata de un conflicto de naturaleza económica, y en ese orden de ideas, al no ser actos administrativos que resuelvan asuntos relacionados con situaciones laborales, no poder la sección segunda la competente"

Con sujeción al auto en cita, se establece que esta sección conocerá de los asuntos donde haya presencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública, cuyo origen sea un vínculo laboral declarado o por declarar, o el debate verse sobre la seguridad social a que se tiene derecho o las que surjan en razón del poder disciplinario.

Adicional a lo anterior, se evidencia que las pretensiones de demanda no se enmarcan en una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo conocimiento corresponda a la sección tercera ni cuarta, por lo que con sujeción a las normas expuestas se determina que es la Sección Primera la competente para dirimir dicho conflicto, pues por disposición legal esta conocerá de las acciones de

nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, de manera residual.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Primera, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate es de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Envíense las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, con el fin de que proceda a efectuar el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA**

L.P